INDICE

5674

ARTICULOS		PAGINAS
1.	Base Jurídica	1
2.	Sello Oficial, Descripción y uso	1
3.	Propósito	2
4.	Aplicación	2
5.	Definiciones	2
6.	Quórum	3
7.	Inicio de los Procedimientos	4
8.	Querellantes	4
9.	Representación Jurídica	4
10.	Sustitución de Parte	5
11.	Contenido de la Querella	5
12.	Forma de la Querella	6
13.	Notificación de la Querella	6
14.	Contestación de la Querella, Desestimación	7
15.	Enmiendas a las A;egaciones	7
16.	Ordenes Protectoras	8
17.	Suspensión del Alcalde	8
18.	Incumplimiento de las Partes	9
19.	Intervenciones	9
20.	Descubrimiento de Prueba	11
21.	Conferencia con Antelación a la Vista	11
22.	Estipulaciones	12
23.	Notificación de la Vista	13
24.	Citaciones	13

S674

INDICE

ARTICULOS		PAGINAS
25.	Suspensión de Vista	13
26.	Procedimiento Durante la Vista	13
27.	Determinación de la Comisión	14
28.	Situaciones de Fricción entre Asamblea y Alcalde, Procedimiento	15
29.	Reconsideración	15
30.	Revisión Judicial	16
31.	Notificaciones	16
32.	Libros y Registros	16
33.	Documentos; Copias	18
34.	Reuniones de la Comisión	18
35.	Separabilidad	19
36.	Derogación	19
37.	Vigencia	19

Núm. 5674
Fecha: 22 de agosto de 1997 11:45 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Artículo 1. Base Jurídica

Este reglamento rige al amparo de la sección 3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, y en armonía con el Art. 18.002 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.

Artículo 2. Sello Oficial; Descripción y Uso

El sello oficial de la Comisión es como sigue: Dos pares de círculos concéntricos. En el campo interior aparece una fachada de líneas clásicas en el centro con tres arcos y un frontón triangular, éste representa las alcaldías. Dentro del arco del centro de la fachada está el cordero sobre el libro, símbolo tomado del escudo de armas de Puerto Rico. Bajo el edificio el año 1955, fecha de la fundación de la Comisión. Alrededor de estas figuras las palabras Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el campo, entre los pares de círculos concéntricos está el nombre de la COMISION PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES y dos estrellas una a cada lado.

Con este sello se identificarán todos los documentos oficiales emitidos por esta Comisión. El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a) es el(la) custodio del mismo.

Artículo 3. Propósito

Este reglamento establece las normas para regular los procedimientos internos y de adjudicación en la Comisión para Ventilar Querellas Municipales complementando las disposiciones de Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada.

Artículo 4. Aplicación

Este reglamento aplica a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Comisión.

Artículo 5. Definiciones

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Comisión - Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

(2) Comisionados - Los miembros de la Comisión que incluye un Presidente y dos Comisionados Asociados.

(3) Secretaría - Oficina y personal de la sede de la Comisión, encargados de recibir las radicaciones de querellas y asignarle número, expedir notificaciones y certificaciones, llevar los registros correspondientes y realizar cualesquiera otras tareas administrativas requeridas por ley, disposición de la Comisión o de su Presidente.

(4) Secretario(a) - Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión, la persona que dirige la Secretaría.

(5) Oficial Examinador - Oficial a cargo de presidir una vista o la investigación de un caso que será uno o más comisionado(s).

(6) Vista - Procedimiento cuasi-judicial donde se presentará evidencia de los hechos en controversia y durante la cual cada parte podrá exponer sus alegatos de derecho.

(7) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y sus enmiendas, 3 LPRA 2101 y ss.

(8) Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico - Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRA 4001 y ss.

Artículo 6. Quórum

Para todo los efectos dos (2) comisionados constituirán quórum y podrán ejercer todos los poderes y funciones de la Comisión.

En ausencia del Presidente, la Comisión será presidida por el comisionado de mayor antiguedad en el cargo.

Artículo 7. Inicio de los Procedimientos

Todo procedimiento adjudicativo se iniciará con la radicación ante la Secretaría de la Comisión de una querella juramentada durante días laborables de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Las peticiones para resolver situaciones de fricción entre la Asamblea y el Alcalde a tenor con el Art. 18.009 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991 no tienen que ser juramentadas.

Artículo 8. Querellantes

Tienen jurisdicción para radicar querellas en la Comisión:

(1) El Gobernador de Puerto Rico,

(2) El Director de la Oficina de Etica Gubernamental,

(3) La Asamblea Municipal, de cualquier municipio

(4) Cualquier ciudadano

Artículo 9. Representación Jurídica

Cualquier persona natural podrá comparecer por su propio derecho o representada por abogado.

Las personas jurídicas sólo podrán comparecer representadas por abogado.

Artículo 10. Sustitución de Parte

En los casos presentados por el Gobernador de Puerto Rico o por la Asamblea Municipal, el cese en su puesto o funciones de sus incumbentes no requerirá la sustitución de parte.

En los casos presentados por ciudadanos, la Comisión podrá autorizar la continuación del caso según las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 11. Contenido de la Querella

La querella o pliego de cargos deberá describir los hechos específicos en que están fundamentados en forma sucinta y sencilla, indicar específicamente las disposiciones de ley aplicables a cada cargo, ser firmada y juramentada por el querellante, incluir la dirección postal y física de las partes y la de sus abogados e indicar los números de teléfono de dichas personas.

La querella deberá incluir también la descripción de la evidencia necesaria para determinar si existe o no base (sustancialidad) para la causa de acción.

Artículo 12. Forma de la Querella

La querella deberá ser presentada por escrito, en original y cuatro (4) copias, en papel del tamaño que utilizan los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, a maquinilla u otro método de impresión electrónica. El epígrafe contendrá el nombre y la posición que ocupan las partes y deberá proveer espacios para el número de radicación que le asignará la Secretaría de la Comisión.

Artículo 13. Notificación de la Querella

La parte querellante deberá notificar al querellado con copia certificada de la querella dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación en la Comisión. La notificación deberá señalar: (1) que el querellado tiene un término de quince (15) días para contestar la querella, (2) que el querellado tiene derecho a comparecer y defenderse representado por abogado o por su propio derecho, (3) que puede presentar prueba documental y testifical, y (4) que a su petición, la vista puede ser pública o privada. El querellante presentará copia del diligenciamiento de dicha notificación en la Secretaría de la Comisión para ser unida al expediente. De no poder notificarlo en dicho término, la parte querellante podrá solicitar bajo juramento una prórroga para el diligenciamiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 14. Contestación de la Querella; Desestimación

El querellado tendrá un término de quince (15) días, a partir de la fecha en que fue notificado con copia de la querella, para comparecer por escrito. En esta comparecencia deberá contestar la querella, incluir las defensas que le asistan y expresarse sobre si desea que la vista sea pública o privada. De no solicitar vista privada, la misma será pública. El término podrá ser prorrogado por otro igual mediante oportuna solicitud escrita del querellado, dentro del mismo término, expresando en detalle los hechos en que se fundamenta la solicitud. De concederse dicha prórroga, la misma se iniciará a partir del vencimiento del término inicial de quince (15) días.

Radicada la contestación a la querella, la Comisión podrá desestimar la misma previo un estudio completo de dichos escritos y las alegaciones presentadas.

Artículo 15. Enmiendas a las Alegaciones

La Comisión podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término de (20) veinte días con antelación a la vista.

Artículo 16. Ordenes Protectoras

A iniciativa propia o solicitud de parte y bajo apercibimiento de desacato, la Comisión podrá emitir órdenes protectoras, interlocutorias, para proteger la integridad de los procedimientos, o con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos o propiedad pública y proteger el interés público; o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella.

Artículo 17. Suspensión del Alcalde

(1) Una vez presentados y notificados los cargos al alcalde, si la Comisión determina que el interés público lo requiere, podrá presentar, ante la correspondiente Sala del Tribunal Apelativo, un recurso de "Procedimiento Especial". En este recurso, la Comisión solicitará la suspensión de empleo y sueldo del alcalde querellado. Esto es, si la magnitud de los cargos lo requiere y mientras se conducen los procedimientos adjudicativos en la Comisión.

(2) La radicación de un "Procedimiento Especial" no paralizará los procedimientos en la Comisión; excepto que medie orden o resolución judicial al efecto.

Artículo 18. Incumplimiento de las Partes

Cuando el querellado no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la Comisión, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y se podrán continuar los procedimientos sin más citarle ni oirle, e imponer las sanciones que dispone la ley.

Si fuera el querellante quien incumpliera, la Comisión podrá desestimar la querella.

Cuando la Comisión acuda ante el Tribunal de Primera Instancia para requerir el cumplimiento de cualquier orden o requerimiento, y el Secretario de Justicia sea la parte requerida, o en cualquier caso que exista un aparente conflicto o intereses encontrados podrá la Comisión acudir representada por un abogado particular.

Artículo 19. Intervenciones

Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier querella, en la que no sea querellante o querellado, deberá, además de cumplir con los requisitos de este reglamento, presentar ante la Comisión un escrito en el cual aparezcan en detalle los hechos en que funda su derecho a comparecer y a ser oída, además de su intervención.

Este escrito deberá radicarse veinte (20) días antes de celebrarse la vista de la querella en su fondo, disponiéndose

que la Comisión, a su discreción, podrá permitir durante la vista y después de celebrada ésta cualquier escrito de intervención. Se tendrán por no radicadas las intervenciones luego de emitida la Resolución final del caso.

La parte que presente un escrito de intervención notificará a todas las partes que surjan del expediente para que su posición pueda tomarse en consideración por la Comisión antes de emitir su decisión final.

La Comisión tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Que la participación del peticionario como interventor contribuya a una mejor comprensión y solución del caso.
2. Que la participación del peticionario como interventor pueda dilatar excesivamente el procedimiento o perjudicar la adjudicación de los derechos de las partes.
3. Que el peticionario como interventor pueda aportar información, prueba pericial, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.
4. Cualquier causa justificada en bien de la justicia y de acuerdo a las circunstancias y méritos del caso.

Cualquier persona notificada y citada motu proprio por la Comisión podrá intervenir y ser oída en los procedimientos.

Artículo 20. Descubrimiento de Prueba

Cualquier parte tendrá derecho a solicitar dentro del término de quince (15) días antes de la conferencia con antelación a la vista la siguiente información:

a. Todos los documentos que las otras partes se propongan utilizar en la vista del caso.

b. Los nombres de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

Sólo en circunstancias excepcionales y previa solicitud con suficiente antelación a la vista del caso apoyada en hechos detallados bajo juramento, la Comisión podrá autorizar el uso de otros mecanismos de descubrimiento de prueba.

Artículo 21. Conferencia con Antelación a la Vista

La Comisión podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista y ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma para considerar:

a. La simplificación de las cuestiones en controversia.

b. La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones.

c. La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos, en aras de evitar prueba innecesaria o acumulativa.

d. La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en la audiencia y el propósito y alcance de su testimonio.

e. Organizar la prueba documental y estipular hechos que no estén en controversia.

f. Determinar el alcance del periodo de descubrimiento de prueba.

g. Cualquier otra medida que pueda agilizar el procedimiento.

Las partes presentarán un informe que, luego de aprobado por la Comisión, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la Comisión por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 22. Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante la Comisión podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos que no sean objeto de controversia. Dicha estipulación podrá permitirse y utilizarse como prueba en la

vista. La Comisión podrá, no obstante, exigir prueba adicional o informes que considere necesario.

Artículo 23. Notificación de la Vista

Cuando la Comisión estimare necesario la celebración de una vista deberá señalarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la contestación del querellado y notificará a las partes con quince (15) días de antelación a la fecha señalada.

Artículo 24. Citaciones

El(La) Secretario(a) expedirá las citaciones de testigos, a solicitud de las partes, quienes se encargarán de diligenciarlas de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 25. Suspensión de Vista

Toda parte que interese la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito, exponiendo las razones que la justifican en detalle con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Artículo 26. Procedimiento Durante la Vista

Las Reglas de Evidencia o de Procedimiento Civil o Criminal que rigen los procedimientos judiciales no son de estricto cumplimiento. La Comisión podrá usar a su discreción

cualesquiera de éstas a los fines de lograr una solución justa del caso.

En la vista se le asegurará a las partes el debido proceso de ley, teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si la vista fuera presidida por un Comisionado u otro Oficial Examinador, éste deberá someter un informe a la Comisión en pleno. Dicho informe contendrá una breve relación de los hechos probados y las conclusiones de derecho recomendadas. En adición, se someterá la transcripción de la evidencia presentada y la admitida.

La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio mecánico o electrónico disponible.

La Comisión, el Comisionado u Oficial Examinador presidiendo la vista podrá usar cualquier medio a su disposición para mantener el orden durante los procedimientos.

Artículo 27. Determinación de la Comisión

Toda determinación de la Comisión entrará en vigor inmediatamente que sea registrada y notificada por el(la) Secretario(a). Todo documento que contenga una determinación oficial de la Comisión deberá ser debidamente sellado por el(la) Secretario(a).

Artículo 28. Situaciones de Fricción entre Asamblea y Alcalde, procedimiento

El Gobernador podrá referir a la Comisión el Informe preparado por el Alcalde o la Asamblea en aquellos casos de fricción entre estos, que causen o puedan causar perjuicio a los mejores intereses del municipio.

En estos casos la Comisión señalará una vista dentro de los (30) treinta días de referido el informe y notificará a las partes en un término de quince (15) días de antelación a la fecha señalada.

Cualquier parte interesada deberá notificar a la Comisión de su intención de comparecer a la vista dentro del término de (15) quince días previos a la celebración de la misma. Las partes que así lo hagan tendrán derecho a ser oídas y presentar prueba sobre las cuestiones envueltas.

Artículo 29. Reconsideración

La parte afectada por una resolución u orden, interlocutoria o final, podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días siguientes al archivo en autos. En el escrito se hará constar los fundamentos en los cuales basa su petición.

La Comisión deberá considerar la petición dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la moción.

Si la Comisión no toma acción alguna dentro del término

de quince (15) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración se considerará que la misma ha sido rechazada.

Artículo 30. Revisión Judicial

La parte afectada por una orden o resolución final podrá solicitar la revisión judicial de la decisión, previa moción de reconsideración a la Comisión.

En cualquier caso la parte interesada tendrá un término de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de la reconsideración o de haber sido ésta rechazada para recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de apelación.

Artículo 31. Notificaciones

Las notificaciones que se requieran de acuerdo a los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario o personalmente, a menos que la Comisión disponga otros medios.

Artículo 32. Libros y Registros

El(La) Secretario(a) de la Comisión mantendrá un récord exacto de todos los procedimientos adjudicativos y administrativos de la misma. Estos incluirán los siguientes:

1. Un expediente individual para cada una de las querellas radicadas. Este contendrá todos los documentos relativos a la misma en estricto orden de radicación.
2. Un libro de radicaciones en el cual abrirá un folio para cada querella donde se irá anotando en orden cronológico los documentos según su radicación, con la fecha y una breve descripción del mismo.
3. Un libro de resoluciones en el cual se anotarán las resoluciones finales que adopte la Comisión en cada caso. En este se incluirá la fecha en que la decisión fue dictada y en la fecha que la misma fue registrada y notificada.
4. Un Compendio de todas las resoluciones finales de la Comisión.
5. Un libro de actas de todas las reuniones de la Comisión, incluyendo las de índole administrativo interno, así como las conferencias y vistas adjudicativas.
6. La Comisión podrá crear cualquier otro libro o récord que estime necesario para su mejor funcionamiento.

Artículo 33. Documentos; Copias

Cualquier persona interesada en obtener copia de las grabaciones o transcripciones de la grabación de alguna vista o conferencia entre abogados, o copia de algún documento público que esté en poder de la Comisión, podrá obtenerla previa solicitud escrita y pago de los derechos correspondientes, excepto que esté eximido por Ley o por la Comisión, según se establece a continuación:

1. Por copia de cualquier documento en autos, por página o fracción.....0.40
2. Por cualquier copia de alguna o varias resoluciones finales de la Comisión, por página o fracción 0.40
3. Por transcripción de alguna vista o conferencia entre abogados, por página 0.40
4. Por copia de una grabación de alguna vista o conferencia entre abogados, por grabación $10.00

En todos los casos los derechos deberán pagarse en sellos de rentas internas. La Secretaria fijará dichos sellos a la copia y los cancelará.

Artículo 34. Reuniones de la Comisión

Las reuniones de la Comisión incluirán:

1. Reuniones administrativas para discutir o estudiar asuntos internos de la Comisión, entre uno o más comisionados, o de uno o más comisionados con personal de la Comisión o cualquier funcionario

gubernamental, abogado o ciudadano particular, en que se realicen gestiones relacionadas con los deberes que imponen las leyes a la Comisión.

2. Reuniones y conferencias con los abogados de las partes para dilucidar asuntos referentes a las querellas radicadas ante la Comisión.
3. Reuniones y conferencias entre los comisionados dedicadas a la investigación legal, estudio y resoluciones de las querellas.

Artículo 35. Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que continuarán en toda su validez y efecto.

Artículo 36. Derogación

Por la presente se deroga el reglamento número 3961 titulado "Reglas de Procedimiento de la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales" fechado 7 de agosto de 1989.

Artículo 37. Vigencia

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente se cumpla con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado el día 15 de Julio de 1997, en San Juan, Puerto Rico.

Amílcar Velázquez Nazario
Comisionado Asociado

José R. Pesquera Reguero
Comisionado Asociado

Víctor M. Ramírez Morell
Presidente

CERTIFICO: Que este es el Reglamento aprobado por la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de Julio de 1997.

Elizabeth Matos Martínez
Secretaria de la Comisión